



**EXPEDIENTE N°** : 1796-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINERA COLQUISIRI S.A.  
**UNIDAD MINERA** : MARÍA TERESA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUARAL Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**MATERIA** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 14 de noviembre de 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 739-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 agosto del 2017, los escritos de descargos presentados por Minera Colquisiri S.A.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 21 al 23 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable “María Teresa” de titularidad de Minera Colquisiri S.A. (en adelante, **Colquisiri**). Los hallazgos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>1</sup>, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 534-2015-OEFA/DS-MIN del 30 de noviembre del 2015 (en adelante, **Informe Preliminar**)<sup>2</sup> y en el Informe de Supervisión Directa N° 1048-2016-OEFA/DS-MIN del 14 de junio del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2365-2016-OEFA/DS del 29 de agosto del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la supervisión, concluyendo que Colquisiri habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1547-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de setiembre del 2016<sup>5</sup>, notificada al administrado el 5 de octubre del 2016<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Colquisiri, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 del artículo 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Páginas 149 a la 153 del Informe de Supervisión Directa N° 1048-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente N° 1796-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

<sup>2</sup> Páginas 131 a la 136 del Informe de Supervisión Directa N° 1048-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 5 a la 18 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 8 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 10 al 16 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 17 del Expediente.





4. El 12 de octubre del 2016<sup>7</sup>, Colquisiri solicitó una reunión ante la Subdirección de Instrucción e Investigación, la cual se realizó el 14 de octubre del 2016, según consta en la respectiva Acta de reunión<sup>8</sup>.
5. El 28 de octubre del 2016, Colquisiri presentó sus descargos al inicio del presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>9</sup>.
6. El 3 de julio del 2017<sup>10</sup> se realizó la audiencia de informe oral solicitada por Colquisiri, en la cual reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos.
7. El 7 de julio del 2017<sup>11</sup>, Colquisiri remitió el plan de contingencias para la atención de derrames y desbordes de relave minero correspondiente a la unidad minera María Teresa, asimismo, el 12 de julio del 2017<sup>12</sup>, subsanó la omisión incurrida en el escrito del 7 de julio del 2017.
8. El Informe Final de Instrucción N° 739-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>13</sup> del 29 de agosto del 2017 (en adelante, **IFI**), fue notificado a Colquisiri el 1 de setiembre del 2017, mediante la Carta N° 1445-2017-OEFA/DFSAI-SDI<sup>14</sup>.
9. El 8 de setiembre del 2017<sup>15</sup> Colquisiri presentó los descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **descargos al IFI**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>16</sup>.

7. Escrito con registro N° 70039. Folio 18 del Expediente.

8. Folio 20 del expediente.

9. Escrito de registro N° 74027. Folios 23 al 32 del Expediente.

10. Folio 43 del Expediente.

11. Escrito con registro N° 50947. Folios 45 al 54 del Expediente.

12. Escrito con registro N° 51996. Folios 57 al 67 del Expediente.

13. Folios del 70 al 79 del Expediente.

14. Folio 80 del Expediente.

15. Escrito de registro N° 66298. Folios del 81 al 137 del Expediente.

16. Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:





11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>17</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado

##### III.1.1 Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental<sup>18</sup>

13. De acuerdo al compromiso ambiental establecido en el numeral 4.2.8 del capítulo 4 "Descripción de las Condiciones Actuales y Futuras" del EIA Ampliación

#### **Disposición Complementaria Transitoria**

*Única:* Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>17</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

#### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Aprobado mediante Resolución Directoral N° 042-2003-EM/DGAA del 28 de enero de 2003.





Colquisiri<sup>19</sup>, el titular minero se comprometió a colocar la tubería del sistema de conducción de relave sobre caballetes de madera, a fin de evitar el deterioro que pudiera producirse por desprendimiento de rocas.

### III.1.2 Análisis del único hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión constató que el tramo de la tubería del sistema de conducción de relaves desde la Planta Concentradora hasta el Depósito de Relaves N° 3, se encontraba sobre suelo; asimismo, un tramo de la tubería se encontraba al borde de la vía de acceso que va hacia la Planta Concentradora.
15. En el ITA<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que Colquisiri habría incurrido en una supuesta infracción administrativa a lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**) y el literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**).
16. Considerando lo anteriormente señalado, se advierte que el titular minero no colocó la tubería de conducción de relave sobre caballetes de madera, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

### III.1.3 Análisis de los descargos

17. En su escrito de descargos, el administrado, presentó ocho (8) argumentos, mediante los cuales mencionó sus razones para rebatir el hecho imputado, orientados principalmente a sustentar que la tubería de conducción de relaves no representa un riesgo de afectación al ambiente y la ocurrencia de derrame de relaves es remota, además, de suceder este hecho, no generaría afectación al ambiente.
18. Al respecto, la SDI en la sección III.1.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
  - (i) Colquisiri incumplió el compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental, al no colocar la tubería de conducción de relave sobre caballetes de madera y disponerlo sobre el suelo.
  - (ii) Se ha verificado que al interior de la unidad minera existe vegetación, asimismo, la zona de la concesión de beneficio donde se encuentra la



19

El compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental es el siguiente:

**"4. DESCRIPCIÓN DE LAS CONDICIONES ACTUALES Y FUTURAS**

(...)

**4.2 DESCRIPCIÓN DE LA CANCHA DE RELAVES Y TRATAMIENTO**

(...)

**4.2.8 Condiciones de Seguridad de la Cancha de Relaves**

(...)

*La tubería del sistema de conducción de relaves está colocada sobre caballetes de madera, lo que evita el deterioro que pudiera haber por desprendimiento de rocas u otros materiales.*

*Se cuenta con stocks de tuberías y accesorios para ser usados en caso de reparaciones de ser el caso. Se cuenta con carteles visibles con indicaciones de seguridad.*

(...)"

20

Páginas 131 al 136 del contenido del disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

21

Folio 5 (reverso) del Expediente.



- extensión de la tubería colinda con tierra de cultivo; por lo tanto, no constituye ser en su totalidad, una zona árida conforme indica Colquisiri.
- (iii) El objetivo del uso de caballetes es prevenir que la tubería entre en contacto con elementos del entorno que puedan aplastar la tubería (produciéndose una obstrucción) u ocasionar cortes que provocarían fugas de relave.
  - (iv) La implementación de los caballetes de madera en la línea de conducción de relaves implica un diseño elaborado tomando en cuenta factores como la diferencia de alturas en el terreno desde la planta concentradora hasta los depósitos de relaves, altura requerida para el cruce de una vía de tránsito (caballetes de diferentes altitudes), lo cual permite prevenir accidentes de tránsito y los desplazamientos de rocas.
  - (v) De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado en su escrito de descargos, se advierte desprendimientos de rocas, al costado de las tuberías dispuestas en el suelo, en consecuencia, disponer la tubería en algunos sectores sobre el suelo, genera el riesgo de ser afectada por los desprendimientos de rocas existentes en el entorno.
  - (vi) De la revisión del intranet del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que Colquisiri presentó la actualización de su Estudio de Impacto Ambiental el 26 de setiembre del 2014 y que a la fecha aún se encuentra en evaluación, el cual no incluye la modificación del compromiso ambiental imputado.
  - (vii) De la revisión de los expedientes se advirtió que en el año 2011, se verificó un derrame de relaves en el punto que conecta la tubería de conducción de relave con el ciclón, el mismo que estuvo sujeto a un PAS tramitado en el expediente N° 96-2014-OEFA/DFSAI/PAS y se resolvió mediante la Resolución Directoral N° 1280-2015-OEFA/DFSAI, en la que se determinó responsabilidad administrativa por dicha imputación. Asimismo, en la zona del ciclón, se observa que la tubería que transporta relaves desde la planta concentradora, se encuentra colgando en el aire y no está sobre un caballete de madera conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.
  - (viii) En el caso de fugas de relave de mayor volumen, éste podría entrar en contacto con la barrera de árboles ubicada aguas abajo de los depósitos e incluso con los terrenos de cultivo más cercanos.
  - (ix) La presente imputación no se encuentra referida a no contar con medidas de contingencia en el caso de un derrame de relaves, sino al incumplimiento de un compromiso ambiental, al no haberse colocado la tubería de conducción de relaves hacia el depósito de relaves N° 3 sobre caballetes, que consiste en una medida de prevención y no de contingencia.
19. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1.3 del Informe Final, y, en consecuencia desvirtúa lo alegado por Colquisiri en su primer escrito de descargos.
20. En su escrito de descargos al Informe Final, Colquisiri presentó ocho (8) argumentos a fin de desvirtuar las conclusiones del Informe Final respecto a las alegaciones expuestas. Dichos argumentos serán analizados a continuación.
- a) *Minera Colquisiri sí cumplió con colocar la tubería de conducción de relaves sobre caballetes de madera de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental vigente al 2003 (EIA Ampliación Colquisiri)*
21. En una de las fotografías que forman parte de los anexos del expediente del EIA Ampliación Colquisiri, se puede apreciar que inicialmente se ejecutó la colocación de la tubería de conducción de los relaves de un diámetro de 6" sobre caballetes de madera debido a que se tenía que instalar en altura por la existencia de una





vía que se extendía desde la bocamina Rampa Sofía al stock pile que queda frente a la tolva metálica y la chancadora terciaria.

- 22. En dicho instrumento faltó indicar que la colocación de los caballetes era solo en un sector de la línea de conducción de los relaves por el motivo antes indicado y no en todo el recorrido que hace la tubería, lo cual se confirma en las mismas fotografías de los anexos del EIA Ampliación Colquisiri, en las que se visualiza que parte de la tubería de conducción de los relaves se encuentra sobre el muro de contención de la cancha de relaves y no sobre caballetes de madera. Este hecho también se corrobora con otras fotografías tomadas en la fiscalización realizada el primer semestre del año 2004.
- 23. Las fotografías mencionadas por el administrado se muestran a continuación:

**Fotografía adjunta al EIA Ampliación Colquisiri**



DOCUMENTO ANEXADO AL EIA:  
A. DOSIER FOTOGRÁFICO: FOTOGRAFÍA N° 27

**Fotografías tomadas durante la fiscalización del año 2014**





24. Respecto a este argumento, se debe indicar que el EIA Ampliación Colquisiri no establece que los caballetes de madera deben ser implementados solo en algunos tramos, por lo cual este es de obligatorio cumplimiento en la forma en la cual fue aprobado. Cabe añadir a este punto, que es el mismo administrado quien elaboró y presentó dicho compromiso ante la autoridad certificadora para su aprobación, por lo que si la finalidad era implementar los caballetes de madera solo en algunos tramos de la tubería, debería estar precisado en el EIA, no siendo este el caso.
25. En consecuencia, se desprende que los caballetes de madera debían colocarse a lo largo de todo el recorrido de la tubería de conducción de relave desde la planta concentradora hasta el depósito de relaves N° 3; asimismo, cabe indicar que, de las fotografías adjuntas al escrito de descargos se observa que el único tramo que no contaba con caballetes se extiende sobre la corona del depósito de relaves N° 3, en consecuencia, se desprende que no se tenía previsto el uso de éstos únicamente para ese tramo y no en la totalidad del recorrido de la tubería.
26. Por otro lado, con relación a la fiscalización donde se habría identificado los caballetes de madera, es preciso mencionar que el administrado no ha presentado información sobre la entidad que habría realizado la fiscalización del año 2004 y cuáles fueron los resultados de ésta, por lo que no se tiene certeza del alcance de





- dicha fiscalización y de si correspondería a un documento oficial emitido por alguna autoridad competente.
27. Asimismo, y sin perjuicio de lo señalado anteriormente, las fotografías presentadas en referencia a dicha fiscalización solo acreditarían la implementación de los caballetes de madera en ese periodo, es decir hace 13 años, y sólo en ciertos tramos, sin embargo, conforme se señaló en la audiencia de informe oral, estos fueron retirados aproximadamente en el año 2005<sup>22</sup>.
  28. El administrado señala que las tuberías de conducción de relave en un primer momento eran de PVC y de 6", por lo que necesariamente tenía que ser colocada por soportes en los empalmes entre uno y otro por cuanto se unen por presión; posteriormente, esas tuberías fueron reemplazadas por tuberías HDPE de 10" cuyas características son totalmente distintas y mucho más resistentes y seguras.
  29. Agrega que esta mejora tecnológica aplicada a las tuberías de relave (HDPE de 10") ha sido informada al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) y se encuentra en el numeral 3.5.2 Descripción de Componentes Aprobados, Sección de Relaves, contenido en la página 19 del capítulo 9 correspondiente al Informe Técnico Sustentatorio (ITS) N° 2 "Recrecimiento del Dique y Capacidad de almacenamiento del Depósito de Relaves N° 2", aprobado por Resolución Directoral N° 503-2014-MEM-DGAAM del 2 de octubre de 2014, sustentada en el Informe N° 1029-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A del 30 de setiembre del 2014.
  30. Dicha mejora tecnológica no fue materia de observación o cuestionamiento alguno en el proceso de evaluación del ITS, instrumento que no ha sido considerado en el presente PAS a pesar de que fue aprobado en el año 2014, lo que conlleva a una omisión por parte del instructor.
  31. Al respecto, cabe indicar que el presente hecho imputado no está referido al espesor de las tuberías de conducción de relaves, sino al incumplimiento referido al soporte con el que debían contar dichas tuberías; asimismo, en el supuesto de que las mismas ya no necesitaran de un soporte, este cambio debió ser presentado ante la autoridad certificadora a fin de acreditar su viabilidad y por lo tanto, sea aprobado.
  32. Asimismo, es importante señalar que de la fotografía presentada por Colquisiri se observa que la tubería que se encuentra sostenida por caballetes no es de PVC, como señala el administrado sino de HDPE, puesto que el PVC es un material rígido, mientras que el HDPE es flexible, característica que se observa en la fotografía siguiente:





33. Asimismo, es preciso indicar que el referido ITS comprende modificaciones del depósito de relaves N° 2, no del depósito de relaves N° 3. Así mismo, de las páginas del ITS adjuntas al escrito de descargos del titular minero, se observa que la única referencia de cambio en el depósito de relaves N° 3, es el uso de una tubería de HDPE de mayor espesor.
34. En otro punto de sus descargos, el administrado señaló que la modificación respecto al soporte de la tubería de conducción de relave constituye una mejora manifiestamente evidente.
35. Al respecto, mediante el Memorando N° 231-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>23</sup> del 5 de octubre del 2017, se solicitó a la Dirección de Supervisión emitir una opinión técnica respecto de dicho alegato.
36. Mediante el Memorando N° 7500-2017-OEFA/DS del 6 de noviembre del 2017, la Dirección de Supervisión remitió el Informe N° 982-2017-OEFA/DS-MIN en el cual manifestó que la modificación implementada por el administrado no constituye una mejora, debido a que si bien este alega que el cambio en la disposición de las tuberías de conducción de relaves, de los caballetes de madera al piso, se realizó como consecuencia del cambio de material de PVC a HDPE, éste hecho no descarta que éstas tuberías puedan sufrir rupturas por factores geodinámicos propios de la zona, así como deslizamientos de rocas, movimiento de tierra, entre otros.
37. Por lo expuesto, lo alegado por el administrado, no desvirtúa el hecho imputado.
- b) *La zona de emplazamiento de la unidad minera María Teresa es zona árida, la existencia de vegetación no lo convierte en tierra de cultivo.*
38. El administrado señala que según el mapa ecológico del área de emplazamiento del EIA aprobado en el año 2003, el área de interés se encuentra sobre el Desierto Desecado Subtropical, siendo que las entidades oficiales han clasificado como zona desértica las áreas involucradas por la unidad minera María Teresa, no siendo el ente fiscalizador la autoridad competente para definir las ni desconocer lo señalado por los entes competentes.



- 39. Por otro lado, el administrado señala que los suelos de la zona de explotación de Colquisiri, según la clasificación agrológica realizada por la Oficina Nacional de Evaluación de Recursos Naturales-ONERN, corresponden a suelos misceláneos (sin aptitud agrícola por su inaccesibilidad, escasez de suelo, limitación del recurso agua y arenales eriazos) o de protección que se encuentran en toda el área y que a su vez puede verificarse en la línea base del EIA aprobado en el año 2003, siendo que la capacidad de incorporación a la agricultura ha sido asumida por la empresa minera como contribución al medio ambiente al crear nuevas zonas forestadas y barreras de plantas como cañas y arbustos.
- 40. Indica también que cuando se iniciaron las operaciones en el año 1984, la zona era árida con ausencia de lluvia, posteriormente, se inició un programa agresivo de forestación en diferentes áreas de sus operaciones y en el año 2010 ampliaron las áreas de forestación en las faldas del Cerro La Mina 1, que es la zona que se observa en la imagen satelital, cuya ubicación con respecto a las canchas de relaves se encuentra en una cota más alta, conforme se observa en la siguiente imagen:



Fuente: escrito de registro N° 66298

- 41. En consecuencia, el administrado señala que se corroboraría que el área de operaciones está ubicada en una zona árida, con ausencia de lluvias y que al Nor Este se encuentran las tierras de cultivo.
- 42. Al respecto, lo señalado por el titular minero no desvirtúa los argumentos del IFI, puesto que en éste se acreditó que en la zona donde se ubica la unidad minera, existen terrenos de cultivo que se encuentran hacia el norte del componente y terrenos reforestados hacia el sur; asimismo, en la imagen satelital y en la fotografía adjuntas a los párrafos 23 y 25 del IFI, se observó crecimiento de vegetación en los alrededores del componente y en el área de emplazamiento de la unidad minera.
- 43. Asimismo, se debe indicar que al haber reforestado las áreas anteriormente áridas, el titular minero ha creado un nuevo ecosistema que requiere diferentes cuidados y mantenimiento, así como la aplicación de medidas adicionales para su conservación y minimización de riesgos de daño a la flora.
- 44. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado.





- c) *El cambio de las tuberías y su disposición actual constituye una mejora tecnológica introducida antes de la regulación prevista del SEIA de tipo operativo que no solo minimiza los riesgos de seguridad de las tuberías de pvc originamente previstas, sino que se adapta mejor a las condiciones actuales de la unidad minera.*
45. Las tuberías utilizadas actualmente para la conducción de los relaves son de HDPE (polietileno de alta densidad) y se caracterizan principalmente por lo siguiente (i) diámetro de la tubería (en milímetros), (ii) designación del material, que refleja la mínima presión que el material debe resistir para un ciclo de vida de 50 años a una temperatura de 20° C y (iii) designación en base a la máxima presión de operación admisible.
46. Asimismo, dichas tuberías pueden soportar presiones máximas admisibles de 12,5 bar<sup>24</sup>, es decir puede soportar presiones hasta 12,74 kg/cm<sup>2</sup> con un espesor de tubería de 22,7 mm, en consecuencia, es casi remoto que se origine alguna rotura en la tubería o que ésta pueda sufrir aplastamiento produciéndose obstrucción.
47. La metodología de cómo la tubería HDPE va enterrada en ciertos tramos sigue los siguientes pasos: (i) excavación hasta una profundidad de 0,50 m y un ancho de 0,90 m, (ii) en los laterales se colocan fragmentos de roca ordenadas de un ancho 0,25 m hasta el ras de la superficie de tal manera que la luz que queda es de 0,40 m, (iii) al fondo en una superficie uniforme se coloca la tubería de HDPE de 10" de diámetro, (iv) la superficie es cubierta con una estructura metálica y/o bloques de concreto armado, (v) luego es cubierta con tierra de los alrededores y (vi) la tubería HDPE no entra en contacto directo con cualquier equipo pesado que pasa sobre ella.
48. Al respecto, se debe mencionar que en las fotografías presentadas por el titular minero, se observa que el material de la tubería de conducción de relave hacia el depósito de relaves N° 3 ya era de HDPE, por lo cual la única modificación que se habría realizado respecto al EIA Ampliación Colquisiri sería el diámetro de la tubería, cuyo uso y dimensiones no es cuestionado en la presente imputación.
49. Así mismo, dado que la tubería era de HDPE, se entiende que se habría establecido el uso de caballetes como soporte de la misma, a pesar que por sí misma tiene capacidad de resistencia a cortes y aplastamiento, con lo cual el uso de un soporte se habría dado como medida de seguridad adicional.
50. Por otro lado, si bien es cierto el administrado menciona que los tramos en los cuales la tubería se encuentra enterrada están protegidos adecuadamente por diferentes capas de material, no presenta medios probatorios que acrediten lo señalado.
51. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado.
- d) *Las características geológicas donde se ubica la unidad minera desvirtúa la interpretación sobre el origen de las rocas del registro fotográfico*
52. El administrado señala que las rocas observadas en la fotografía mostrada en el párrafo 37 del IFI no son producto de desprendimiento, corresponden a las excavaciones que se hicieron en el área para la instalación de la tubería de relaves

<sup>24</sup> Unidad de medida de presión. En este caso se está haciendo referencia a la presión que puede soportar la tubería.



siendo común ver fragmentos de roca de tamaño variable en superficies como las que se muestran en la fotografía citada.

53. Respecto a este argumento, se debe indicar que producto del movimiento de tierra que el titular realiza en el establecimiento para la construcción de estructuras y la habilitación de accesos, se genera material suelo como fragmentos de roca que quedan en el área y ante cualquier movimiento pueden desplazarse hacia las zonas donde se encuentre la tubería, en ese sentido, en el supuesto citado por el administrado, también existe el riesgo de que se produzca un daño en las tuberías.
- e) *La descripción actual de las tuberías de relaves se encuentran recogidas en el ITS aprobado en el año 2014 que debe ser incluido en la actualización correspondiente del EIA aprobado en base al principio de integralidad*
54. Si bien es cierto durante la audiencia de informe oral del 3 de julio del 2017 se señaló que se estaba llevando a cabo la actualización del Estudio de Impacto Ambiental, lo que en realidad se encuentra en trámite es la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado para un nuevo depósito de relaves N° 4 en la cual se describe, como en el Informe Técnico Sustentatorio aprobado en el 2014, la colocación de las tuberías de relaves HDPE sobre superficie en las relaveras existentes.
55. Al respecto, se debe indicar que, de la revisión de la intranet del MINEM se observa que el administrado inició dos trámites, uno referido a la modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado para un nuevo depósito de relaves N° 4 con número de registro 2469961<sup>25</sup> presentado el 3 de febrero del 2015 y el otro referido a la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental seguido con número de registro 2434418<sup>26</sup> presentado el 26 de setiembre del 2014.
56. Asimismo, mediante escrito de registro 2741195 del 18 de setiembre del 2017, el administrado presentó información adicional a fin de levantar las observaciones realizadas al documento de actualización del Estudio de Impacto Ambiental.
57. En el numeral 3.2 del documento denominado "Información adicional de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental en la U.E.A. María Teresa" el administrado hace referencia a la modificación del compromiso respecto al soporte que debían tener las tuberías de conducción de relaves, señalando los mismos argumentos presentados durante el desarrollo del presente PAS, que justifican el cambio, no solo de material de las tuberías sino también del soporte con las que éstas deberían contar, concluyendo lo siguiente:

*"Por las razones expuestas la conducción de los relaves por tuberías HDPE lo hacemos no sobre caballetes sino apoyada sobre la superficie de acuerdo a los planos que se indican y el sitio de un cruce vehicular se instala dentro de un canal hecho de piedra y protegida encima con una estructura de concreto de tal manera que no hace contacto con las llantas de un vehículo (...)"*

58. De lo expuesto se aprecia que es recién con el escrito presentado el 18 de setiembre del 2017 que el administrado manifiesta que la conducción de los relaves por tuberías ya no se realizará mediante caballetes sino apoyada sobre el suelo, en ese sentido, queda desestimado el argumento del administrado en el



<sup>25</sup> [http://intranet2.minem.gob.pe/memintranet/tramite2/Hoja\\_Tramite/TRA\\_Hoja\\_Tramite.asp](http://intranet2.minem.gob.pe/memintranet/tramite2/Hoja_Tramite/TRA_Hoja_Tramite.asp)

<sup>26</sup> [http://intranet2.minem.gob.pe/memintranet/tramite2/Hoja\\_Tramite/TRA\\_Hoja\\_Tramite.asp](http://intranet2.minem.gob.pe/memintranet/tramite2/Hoja_Tramite/TRA_Hoja_Tramite.asp)



cual señala que ésta modificación se encontraba incluida en el ITS aprobado en el año 2014.

- f) *No se produjo un derrame de relaves como lo afirma el instructor sino un evento no relacionado con la existencia o no de caballetes o las tuberías de pvc*
59. OEFA menciona que en el año 2011 se verificó un derrame de relaves en el punto que conecta la tubería de conducción de relaves con el ciclón, el mismo que estuvo sujeta a un PAS, no obstante, lo que se encontró al borde del pie del talud de la cancha de relaves N° 2 fue un derrame de relaves gruesos en un espesor de 0,03 m en un área aproximada de 12 m<sup>2</sup>, que fue producto del mal funcionamiento del hidrociclón de relave en el turno de noche. El derrame fue sobre la trocha que se hizo al pie de la relavera para una supervisión más cercana de la misma, lo cual fue solucionado en el acto y no como es afirmado por la autoridad fiscalizadora.
60. Sobre este punto, se debe mencionar que, los resultados de la supervisión realizada en el año 2011 no son motivo de análisis del PAS, únicamente se hizo referencia al hecho detectado en esa fecha (fuga de relave a partir del hidrociclón conectado a la tubería), en tanto el titular minero señaló que la ocurrencia de fugas o derrames era remota en el sistema de conducción de relaves hacia el depósito de relaves N° 3.
- g) *La tubería de HDPE tiene un empalme y tiene la rigidez adecuada para conectarse al ciclón*
61. La tubería HDPE de diámetro 10" es bastante rígida cuando se ubica sobre piso y ésta solo va hasta cierta distancia del ciclón, luego mediante una brida victaulic se empalma a una tubería corrugada reforzada interiormente con alambre acerado y flexible, el cual se conecta con el ciclón ubicado en un caballete de fierro, que necesariamente deberá posicionarse a una altura determinada para que pueda realizar su trabajo de clasificar los relaves en grueso que van al muro exterior de la relavera y los finos a la parte interna de la misma. La tubería flexible normalmente no va en caballete para una distancia corta y no tenemos problemas en la conexión que pueda originar roturas.
62. Como se mencionó en la respuesta al descargo N° 1, se observa que la tubería de conducción de relaves hacia el depósito de relaves N° 3, solo iba sobre suelo en el sector de la corona del depósito; de igual manera, en respuesta al descargo N° 3, se mencionó que el uso de tubería HDPE se tenía previsto desde el EIA Ampliación Colquisiri, en consecuencia, el cambio de dicho material no justifica el no uso de los caballetes.
- h) *No se ha incumplido el compromiso ambiental, puesto que se implementaron los caballetes en su oportunidad y luego se sustituyeron, por una mejora tecnológica, las tuberías por razones de seguridad, lo cual se comunicó a la autoridad competente a través de un ITS el 2014*
63. El titular minero hace referencia al numeral 4.2.3 del EIA Ampliación Colquisiri; no obstante, dicho numeral está referido a la implementación de las instalaciones para el depósito de relaves N° 2 y no al N° 3.
64. Asimismo, conforme se señaló en la respuesta al descargo N° 1, el ITS que cita el titular minero, implementa modificaciones en el depósito de relaves N° 2, donde se describe de manera clara el tipo de tubería a utilizar, pero no especifica que las





medidas de seguridad (uso de caballetes) en el sistema de conducción de relaves hacia el depósito de relaves N° 3 van a cambiar.

65. Así también, de acuerdo a la respuesta al descargo N° 5, la modificación respecto al no uso de caballetes fue mencionada por el administrado en el levantamiento de observaciones a la actualización del Estudio de Impacto Ambiental presentado el 18 de setiembre del 2017, procedimiento que a la fecha aun se encuentra en trámite.
66. En consecuencia, al no haber una modificación aprobada por parte de la autoridad certificadora respecto al compromiso ambiental que es materia de análisis en el presente PAS, no es posible concluir que el administrado se encuentre dando cumplimiento a este.
67. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Colquisiri, al no haber colocado la tubería de conducción de relave sobre caballetes de madera, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
68. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**

#### IV. PROCEDENCIA DE LA PROPUESTA MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

69. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>27</sup>.
70. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>28</sup>.



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

*(...)"*

<sup>28</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

*(...)"*



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



71. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>29</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>30</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
72. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

29

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

30

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

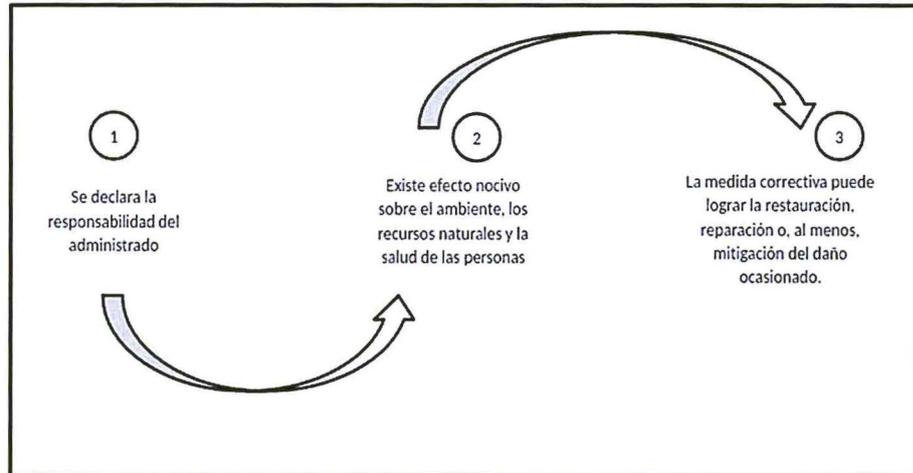
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





## Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

73. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>31</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
74. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>32</sup> conseguir a través del

31

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

32

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

75. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
76. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>33</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Único hecho imputado:

77. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero no colocó la tubería de conducción de relave sobre caballetes de madera, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
78. Al respecto, durante la supervisión se verificó que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, podría generar una fuga de relave; y, a su vez la erosión del terreno por donde discurre el relave, así como, la afectación de las tierras de cultivo cercanas y la vegetación que en estas se esté produciendo.
79. Durante el informe oral el administrado señaló que se encontraba en un procedimiento de la modificación del compromiso ambiental imputado.
80. Ahora bien, conforme se ha señalado con anterioridad, de la revisión del intranet del MINEM se verificó que el 18 de setiembre del 2017, Colquisiri presentó un levantamiento de observaciones a dicho procedimiento en el cual se incluye la modificación respecto al soporte de las tuberías del sistema de conducción de relaves, señalándose que este ya no se realizaría sobre caballetes sino iría sobre

33

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





el suelo, sin embargo, dicha modificación aún se encuentra en evaluación, por lo que Colquisiri aún no cuenta con autorización por parte del certificador ambiental, para aplicar las nuevas medidas de manejo sobre el sistema de conducción de relaves que reemplacen las medidas previstas en el instrumento de gestión ambiental vigente.

81. Por lo anterior y de acuerdo a los argumentos señalados en la presente Resolución no se advierte que el administrado haya corregido la conducta; puesto que la modificación presentada aun no cuenta con un pronunciamiento formal, respecto al compromiso sobre la conducción de la tubería de relave; en consecuencia, en tanto no cuente con un pronunciamiento formal por parte del certificador ambiental, el administrado deberá cumplir con los compromisos vigentes en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, ordenándose para ello, la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no colocó la tubería de conducción de relave sobre caballetes de madera, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	El titular minero deberá implementar los caballetes como soporte para las tuberías de conducción de relaves, en tanto no cuente con otra medida aprobada por el certificador ambiental.	Sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar fotografías panorámicas y con acercamiento, con fecha y georreferencia de la ubicación, así como, una memoria detallada de la implementación de los caballetes.

82. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en consideración que el administrado deberá programar las obras relacionadas con el cumplimiento del compromiso ambiental, teniendo en cuenta las actividades de derivación y vertimiento del relave desde la planta concentradora hacia el depósito de relaves y las medidas de control que deberá preveer para ejecutar la medida correctiva sin que se originen incidentes ambientales. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
83. Sin perjuicio de lo expuesto, en caso el administrado obtuviera la aprobación de la autoridad certificadora respecto de la modificación propuesta y ésta se diera con anterioridad al vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>34</sup>, se podrá dejar sin efecto o variar dicha medida.



34

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**“Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva**

*La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la*



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Colquisiri S.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1547-2016-OEFA-DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Minera Colquisiri S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa .

**Artículo 3°.-** Informar a **Minera Colquisiri S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Minera Colquisiri S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Minera Colquisiri S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **Minera Colquisiri S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – de ser el caso-, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **Minera Colquisiri S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del

*solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento."*





plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Minera Colquisiri S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>35</sup>.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPLG/kch



<sup>35</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.